



ACTA 135

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2006.82543
Postulado	Wilberto Ramos Osuna
Fecha/hora	Miércoles, 20 de junio de 2018. 1:47 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Wilberto Ramos Osuna, C.C. 98.918.177 de Chigorodó - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia;
Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado

adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta de la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2013-00143	19.09.13	N.A.
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **WILBERTO RAMOS OSUNA**, ingresa a las AUC en el año de 1999; se desmovilizó colectivamente del Bloque Calima, estando en libertad el 18 de diciembre de 2004; fue postulado mediante oficio sin número del 15 de agosto de 2006, por el Ministerio del Interior y de Justicia; es capturado el 2 de mayo de 2010 y desde esa fecha ingresa al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por los hechos que culminaron con la sentencia anticipada N° 6, proferida el 16 de abril del 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Santiago de Cali, radicado **76.001.31.07.004.2011.00023.00**, (Radicado Fiscalía **5715**), por los delitos de múltiples Homicidios agravados y Secuestro simple, en hechos ocurridos los días 16 y 17 de mayo de 2000, en Cali. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Señala adicionalmente que el postulado desde la fecha de su postulación ha permanecido privado de su libertad por un lapso de 8 años, 1 mes y 18 días, con lo que se cumple así con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo, que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de

la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Solicita la defensa la posibilidad de efectuar la segunda petición que versa sobre la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, la Magistratura no tiene inconveniente y antes de avalarlo pregunta a los asistentes si están o no de acuerdo, sin que ninguno se pronunciara sobre el particular.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Retomando el uso de la palabra el defensor solicita a la Magistratura la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, fallo al que ya había hecho alusión y que se encuentra debidamente ejecutoriado y agrega que la pena actualmente la vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, bajo el radicado **76001-31-07-004-2011-00023-00** (NI **2565**).

Para dar sustento a sus solicitudes, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:32:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:33:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien luego de hacer unas claridades, no se opone a lo solicitado (00:34:00 a 00:36:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que no accederá a la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario mencionadas por la

defensa, toda vez que el defensor no acreditó que esa sentencia condenatoria por la cual se encuentra privado de la libertad el postulado **WILBERTO RAMOS OSUNA**, se encuentre debidamente ejecutoriada y por tanto no ha hecho tránsito a cosa juzgada.

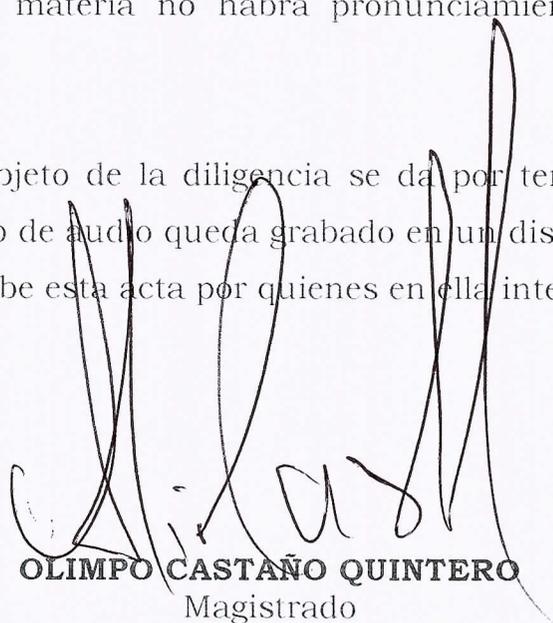
No obstante negarse la sustitución por la razón expuesta, se verifica el cumplimiento de los otros presupuestos contemplados en el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, advirtiéndose que los mismos se encuentran satisfechos.

En ese orden de ideas, la Magistratura reitera que toda vez que no se probó que ese delito por el cual ha estado privado de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante o con ocasión, habida consideración que se echa de menos saber si esa sentencia condenatoria fue objeto o no de segunda instancia o de algún otro recurso, como por ejemplo el de casación, niega en esta oportunidad la sustitución de las medidas de aseguramiento ya citadas por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad; le significa a la defensa que tan pronto tenga la certificación que se echa de menos, lo informe de inmediato para proceder a fijar fecha y hora para continuar con la presente diligencia (00:36:00 a 00:48:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Por sustracción de materia no habrá pronunciamiento respecto de la segunda solicitud.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:34 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

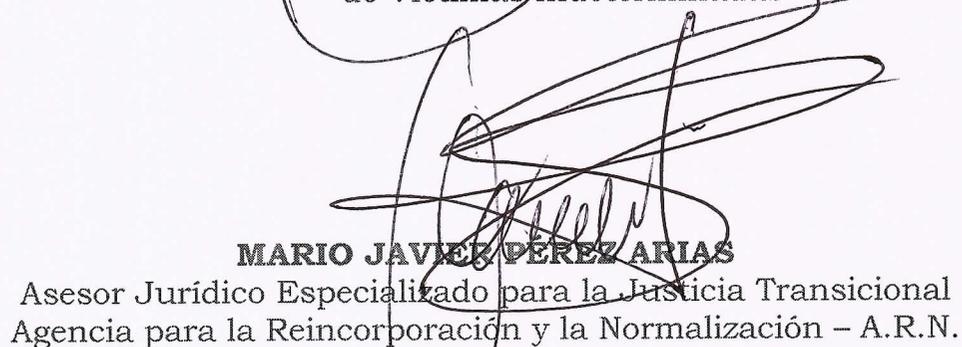
Pasa para firmas, Acta 135 del 20 de junio de 2018.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **WILBERTO RAMOS OSUNA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

